

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-199/2016

**ACTOR:** CARLOS RAFAEL  
FLORES CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
SINALOA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ROBERTO RAMSÉS CRUZ  
CASTRO Y SYLVIA TREVIÑO  
SALINAS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GABRIEL GONZÁLEZ  
VELÁZQUEZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Método de selección de candidatos.** Conforme a la providencia SG/48/2016 de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis del Presidente del Partido Acción Nacional determinó que sería el de designación directa, el método para la selección de candidatos, entre otros cargos, a diputados por el principio de representación proporcional que postularía dicho partido en Sinaloa en el proceso ordinario 2015-2016; y

**2. Invitación al proceso interno de selección de candidatos.** El mismo dieciséis de febrero, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de los comités Ejecutivo Nacional, y Directivo Estatal en Sinaloa ambos del Partido Acción Nacional, la providencia SG-50/2016 mediante la cual se emitió la invitación al proceso interno de designación de candidaturas entre otros cargos para diputados locales en Sinaloa.

El diecinueve de febrero siguiente, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional la ratificación del referido acuerdo.

**3. Comisión Directiva Provisional.** Por acuerdo CPN/SG/21/2016 publicado el veinticinco de febrero de este año, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante, la Comisión Permanente) decretó como medida cautelar la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa, y ordenó la designación de una Comisión Directiva Provisional.

Dicha instrucción fue cumplida mediante la providencia SG/92/2016, publicada el dos de marzo siguiente, instalándose la Directiva Provisional el cuatro de los mismos mes y año.

El dieciocho de marzo posterior, mediante acuerdo CPN/SG/31/2016, la Comisión Permanente determinó la disolución definitiva del Comité Directivo Estatal.

**4. Registro de precandidatos.** El veintinueve de febrero Carlos Rafael Flores Chávez solicitó su registro como precandidato al cargo de diputado por el principio de representación proporcional.

Mediante providencias SG-112/2016 de diez de marzo del actual, se cerró el registro de precandidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

El once de marzo posterior, la Comisión Organizadora Electoral publicó en sus estrados, el acuerdo COE 282 en el que declaró la procedencia de registro de precandidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

**5. Designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.** El dieciocho de marzo de este año, la Comisión Directiva Provisional aprobó la designación de las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

El veinte siguiente, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo CPN/SG/29/2016 en el que se designó a las candidatas y candidatos entre otros cargos, de las posiciones tres en adelante a diputados locales por el principio de representación proporcional.

**6. Juicio de inconformidad partidista.** El veintidós de marzo siguiente, Carlos Rafael Flores Chávez promovió juicio ciudadano local, para controvertir:

- La indebida inclusión de Roberto Ramsés Cruz Castro en el proceso interno de designación de candidaturas, entre otros cargos, a diputados por el principio de representación proporcional;
- El acuerdo de dieciocho de marzo en el que se le designó candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional en la primera fórmula, así como su registro ante la autoridad electoral;  
y
- El acuerdo de dieciocho de marzo en el que se niega al actor la designación como candidato a diputado local propietario por el referido principio

El señalado juicio ciudadano fue reencauzado mediante acuerdo de treinta y uno de marzo posterior a juicio de inconformidad partidista para conocimiento de la Comisión

Jurisdiccional Electoral, instancia que emitió la resolución respectiva el siete de abril de este año declarando infundados los agravios planteados.

**7. Juicio ciudadano local.** Contra la anterior determinación el actor y diversas personas promovieron juicio ciudadano local el catorce y quince de abril siguiente radicados con las claves TESIN-22/2016 TESIN-25/2016 y acumulado, resueltos por el Tribunal Electoral de Sinaloa el siete de mayo siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**8. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo señalado por el Tribunal local, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal el once de mayo de esta anualidad.

**9. Turno.** Mediante acuerdo de trece mayo posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente SG-JDC-199/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**10. Radicación.** El diecisiete de los mismos mes y año, la Magistrada instructora radicó la demanda de juicio ciudadano.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, mediante acuerdo de dieciocho del actual, se tuvo por admitida la demanda de mérito; asimismo, en su oportunidad se determinó cerrar la instrucción y reservar

los autos para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra la emisión de una sentencia del Tribunal Electoral, que considera viola sus derechos político-electorales, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a diputados postulados por el Partido Acción Nacional en Sinaloa; por lo cual, se trata de un tipo de proceso electivo y entidad sobre la cual tiene jurisdicción este órgano. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** (en adelante, la Constitución) Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción XIV.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); así como 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG182/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:** Artículos primero y segundo, por el que se determinó mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79; y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor así como domicilio para recibir notificaciones, señala los hechos y ofrece las pruebas en que basa la impugnación, así como los agravios que estima le ocasiona el acto reclamado.

**b. Oportunidad.** Se cumple toda vez que acorde a lo informado por el tribunal responsable, la sentencia impugnada fue notificada al actor el nueve mayo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el once de mayo posterior; esto es, dentro de los cuatro días establecidos para la presentación.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio de dos mil quince.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie lo hace valer, ya que el actor reclama la vulneración a su derecho a ser votado.

**d. Personería.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que el actor comparece por derecho propio, como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>2</sup>

**e. Definitividad.** Del análisis de la legislación local aplicable, se desprende que en contra del acto que se reclama no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que se tiene por colmado el principio de definitividad referido.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

---

<sup>2</sup> Fojas 30 y 31 del expediente.



**TERCERO. Suplencia de la queja.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>3</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>4</sup>**.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quisieron decir los actores y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 123 y 124, Volumen 1.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 122 y 123, Volumen 1.

justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".<sup>5</sup>

Preciado lo anterior, en el considerado siguiente, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por el actor.

**CUARTO. Agravios y determinación de la *litis*.** Del examen del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierten de manera sustancial y genérica los siguientes agravios:

- 1. Ilegalidad de las designación de las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Sinaloa.** Por la inexacta aplicación de los artículos 89, apartado 3, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (en adelante el Estatuto) y el 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (en lo sucesivo, el Reglamento).
- 2. Indebida inclusión de precandidato.** Indebida inclusión de Roberto Ramsés Cruz Castro en la lista de

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 445 a la 446, Volumen 1.

aspirantes a candidatos, por no haberse inscrito en el proceso interno de selección de candidatos; y

**3. Participación simultánea en dos procesos electivos.**

Violación a lo previsto en el artículo 173 párrafo segundo<sup>6</sup> de la ley electoral de Sinaloa al permitir la participación y designación de Roberto Ramsés Cruz Castro en dos procesos internos de manera simultánea.

Además, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se declaren fundados sus agravios; se revoque la resolución impugnada; y, con plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional deje sin efecto la designación de Roberto Ramsés Cruz Castro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2015-2016 del Estado de Sinaloa.

Asimismo, que se vincule al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que deje sin efecto el registro realizado.

De igual manera, pretende que se ordene a la Comisión Permanente Nacional, que designe nuevas fórmulas para ocupar los lugares uno y dos en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y

---

<sup>6</sup> **Artículo 173.** Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

que esa designación, se haga de entre los precandidatos que oportunamente solicitaron su registro para participar en el proceso interno correspondiente.

En el anterior sentido, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, a la luz de los agravios planteados por el actor, si es ajustada a derecho o no, la determinación del tribunal responsable, que sostuvo que es acorde a los estatutos y reglamento aplicables, la designación directa, a propuesta de la Comisión Directiva Provisional, de los integrantes de las dos primeras fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional en la elección que se celebra en Sinaloa.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para resolver la controversia sometida a esta Sala Regional, por la estrecha relación que guardan las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada en torno a esos temas, se abordarán de manera conjunta los dos primeros agravios que hace valer el actor y, por separado el último.

**ILEGALIDAD DE LAS DESIGNACIÓN DE LAS POSICIONES 1 Y 2 E INDEBIDA INCLUSIÓN DE PRECANDIDATO.**

Respecto al primer motivo de agravio, el actor argumenta que la resolución impugnada viola los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución y los artículos 11, párrafo 1, inciso e); y 92, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos así como el 108 del Reglamento.

Lo anterior, porque la determinación impugnada está basada, a su decir, en la inexacta aplicación de los artículos 89, párrafo 3, inciso c), de los Estatutos y su similar del Reglamento.<sup>7</sup>

Para sustentar lo anterior, el actor argumenta, en esencia, que conforme al artículo 81 de los Estatutos, se prevén sólo tres métodos para elegir a los candidatos del Partido

---

<sup>7</sup> Que establecen respectivamente:

#### **ESTATUTOS**

##### Artículo 89

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

(...)

##### 3. Candidatos a Diputados Locales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

#### **REGLAMENTO**

##### Artículo 89.

...

...

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

...

Acción Nacional: elección por militantes; designación; y elección abierta de ciudadanos.

Argumenta que la elección por militantes es el método ordinario y, de manera excepcional y alterna, pueden implementarse los métodos de designación o de elección abierta de ciudadanos y que en el asunto que nos ocupa, se optó por el método de designación de candidatos.

Agrega que de acuerdo al artículo 92, quinto párrafo, inciso b) de los Estatutos, designar y proponer candidatos son facultades distintas, otorgadas a distintos órganos partidistas; por lo que en su opinión la autoridad responsable equivocadamente determinó que la Comisión Directiva Provisional contaba con facultades para designar a los integrantes de las formulas 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, pues la normativa aplicable sólo le confiere facultades para proponer candidatos cuando se opta por el método de designación.

A decir del actor, lo equivocado de tal razonamiento radica en el hecho de que la regla de designación prevista en los artículos 89 de los Estatutos y mismo numeral del Reglamento, sólo es aplicable mediante el método ordinario de votación de militante pues dichos preceptos se encuentran insertos fuera de los capítulos que regulan lo relativo a los procesos de designación de candidatos, regulados por los artículos 92 de los Estatutos y 108 del Reglamento.

Además, alega que en la invitación para el proceso de designación (publicada bajo el documento SG/50/2016 de dieciséis de febrero pasado) no se estableció la aplicación de un método para elegir las posiciones uno (1) y dos (2) y otro para elegir de las posiciones tres (3) a la dieciséis (16) de la lista ya que en dicha invitación sólo se reconoce a la Comisión Permanente Nacional la facultad de designación de la lista completa, sin reservas ni excepciones.

Por lo que hace al segundo motivo de disenso, el actor afirma que desde la impugnación original reclamó la indebida inclusión de Roberto Ramsés Cruz Castro en el proceso de designación de candidatos, porque no se registró en el respectivo dicho proceso interno y, no obstante, fue designado como tal.

Se queja que la responsable declaró infundado su agravio, con el argumento de que, si bien existió una convocatoria que se dirigió de manera general a todos los militantes, dicha convocatoria regulaba el procedimiento contemplado para las posiciones 3 a 16 de la lista, el que es independiente al de designación por facultad discrecional de los órganos estatales.

Al respecto, señala que la responsable se equivoca cuando indicó que el partido, en uso de su facultad de auto determinación, fue que realizó la designación reclamada, pues, esa facultad no puede ir más allá de lo expresamente establecido como marco normativo, de manera específica

señala lo previsto en el artículo 82, las reglas previstas en la invitación SG/50/2016, y el artículo 11 de los Estatutos que, en lo conducente, establece como derecho de los militantes el de ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los reseñados motivos de agravio resultan **infundados** toda vez que no son aptos para demostrar la ilegalidad de la interpretación de las normas estatutarias y reglamentarias, en que el Tribunal responsable sustentó el sentido de su fallo.

En efecto, en lo que hace al primer motivo de disenso, en concepto de esta Sala Regional, la interpretación que respecto de las referidas normas plantea la parte actora se basan en un incorrecto entendimiento de los alcances, fines y naturaleza de las normas que regulan las facultades de los órganos directivos del Partido Acción Nacional, relativas a la selección y postulación de candidatos, las que a continuación se explican, y evidencian lo infundado de los motivos de disenso que se analizan.

Acorde a lo sentenciado por el tribunal responsable, del análisis de la normativa interna aplicable<sup>8</sup> la designación de

---

<sup>8</sup> Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de ese partido, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, y aplicables para la resolución de la controversia que nos ocupa, acorde a lo previsto en el artículo 3º transitorio de los Estatutos vigentes, ya que el proceso de selección de candidatos materia de la controversia, inició estando en vigor los estatutos primeramente mencionados.



los lugares uno (1) y dos (2) de las listas plurinominales de diputados locales de representación proporcional, se inscribe en el marco del ejercicio discrecional de designación de candidatos por órganos cupulares, competencia de la Comisión Permanente Estatal.

Previo a desarrollar el marco normativo interno aplicable, esta Sala precisa que no existe controversia sobre el proceso de selección, bajo la modalidad de designación de candidaturas, entre otros cargos, a diputados locales por el principio de representación proporcional en el proceso que actualmente se realiza en Sinaloa.

**Marco normativo aplicable a la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional.**

En principio, se precisa que tanto los Estatutos Generales como el Reglamento, prevén un procedimiento especial, aplicable a elecciones federales y locales para la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Dicho procedimiento, en el caso de elecciones federales, se inscribe en el marco del ejercicio discrecional de designación directa de candidatos por órganos cupulares, que tratándose de los lugares uno a tres de la lista de cada circunscripción federal corresponden a las fórmulas

---

designadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En el caso de elecciones locales, la designación de fórmulas de candidatos en las posiciones uno (1) y dos (2) de la lista respectiva, está reservada a la Comisión Permanente Estatal, como se advierte de los preceptos siguientes:

#### **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**

##### **Artículo 89**

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

(...)

3. Candidatos a Diputados Locales:

(...)

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

#### **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.**

##### **Artículo 89**

(...)

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas

de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

De lo anterior se sigue, que ni la norma estatutaria ni la reglamentaria transcritas, reservan el ejercicio de la facultad discrecional objeto de la controversia, a alguna determinada modalidad o método electivo. En ese sentido, cobra aplicación el principio general del derecho que establece que “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”.<sup>9</sup>

Es decir, por su naturaleza y fines, así como por la ausencia de prevención en contrario, la facultad discrecional reservada a las comisiones permanentes estatales, se presenta en la normativa del Partido Acción Nacional como una medida de carácter general, y no de aplicación particular o específica para un determinado proceso electivo, método de selección de candidatos, o referido a un determinado cargo de elección popular.

Tal como se anticipó, a juicio de este órgano jurisdiccional, la propia normativa interna prevé un mecanismo de designación a través de órgano cupular, a partir del cual, se reservan, en el caso de elección estatal, las posiciones uno (1) y dos (2) de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para su designación por parte de la Comisión Permanente Estatal.

---

<sup>9</sup> Recogido en el aforismo latino “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”.

Como se ve, la descrita constituye una facultad exclusiva de las comisiones permanentes estatales de designar a los primeros dos lugares de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en la entidad, de que se trate.

Igual conclusión se tiene tratándose de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el ámbito federal, por el cual, la propia normativa interna confiere a la Comisión Permanente Nacional la facultad de designar a los candidatos de los lugares uno a tres de la lista de cada circunscripción electoral federal.

Al respecto, el artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN dispone lo siguiente:

**Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional  
Artículo 85.**

Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal lo ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integraran las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el presente Reglamento.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que carece de asidero legal el alegato de la parte actora, en el sentido de que la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción

Nacional,<sup>10</sup> en Funciones de Comisión Permanente Estatal en Sinaloa, carece de facultades para designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que la normativa establece a favor de dicho órgano cupular estatal, la potestad de designar candidatos a dichos cargos de elección en las primeras dos posiciones de la lista.

Por lo anterior, en ejercicio de la potestad que le confieren a dicho órgano los artículos 89 de los Estatutos Generales, en relación con el mismo numeral del Reglamento, previamente transcritos, válidamente podía designar a quienes ocuparían las posiciones uno (1) y dos (2) de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registró el Partido Acción Nacional en Sinaloa con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa.

Lo anterior resulta jurídicamente relevante, pues el documento en el que consta el acuerdo de la Comisión Directiva Provisional por el que designó a los candidatos materia de la controversia se fundó en lo previsto la referida normativa interna.

En ese estado de cosas, no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la Comisión Directiva Provisional

---

<sup>10</sup> Designada con motivo de la suspensión y posterior disolución definitiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, por virtud del acuerdo CPN/SG/21/2016 de veinticinco de febrero de este año, emitido por la Comisión Permanente Nacional, cumplida mediante la providencia SG/92/2016 de dos de marzo siguiente.

carece de facultades para designar a los candidatos en las posiciones y cargos que se han establecido, pues en los términos que se ha expuesto, es claro que las designaciones referidas han tenido lugar en ejercicio de la facultad discrecional conferida a los órganos cupulares del Partido Acción Nacional, conforme a lo que se ilustra en la siguiente tabla.

<b>FACULTAD DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS POR ÓRGANO CUPULAR DEL PAN</b>	
<b>ÓRGANO COMPETENTE</b>	<b>CARGOS DE DESIGNACIÓN DIRECTA</b>
<b>COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL</b>	Designación directa de los lugares 1, 2 y 3 de las listas plurinominales de diputados federales de representación proporcional. Artículos 89, párrafo 2, inciso d) de los Estatutos Vigentes y 85 del Reglamento de Selección de Candidatos.
<b>COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL</b>	Designación directa de los lugares 1 y 2 de las listas plurinominales de diputados locales de representación proporcional. Artículos 89, párrafo 3, inciso c) de los Estatutos Vigentes y 89 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidatos.

Al respecto, se destaca que las Salas de este Tribunal han sostenido el criterio que la facultad conferida a los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, de designar candidatos de manera directa, en casos como los cuestionados, se inscribe en el marco de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Sentencias SX-JDC-157/2016, SX-JDC-28/2016 y SM-JDC-57/2016.

Lo anterior, al tratarse de aspectos que en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se considera como interno, al tratarse de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Principios que se cumplen en la medida en que los partidos políticos ejercen su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como la definición de sus estrategias políticas, que como en los casos que nos ocupan, están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Vistos así, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

Por consecuencia, en consonancia con lo sentenciado por el Tribunal electoral local es de concluir que la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión Permanente Estatal, en ejercicio de su facultad discrecional, consideró las circunstancias políticas y sociales que coadyuvarían a la toma de la decisión que más favoreciera la participación y competitividad de ese partido, con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales en Sinaloa.

Ello, de tal suerte que las cuestionadas designaciones de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las posiciones uno (1) y dos (2) de la lista que registró el Partido Acción Nacional en Sinaloa, supone que se trata de lo que el órgano cupular competente estimó la mejor opción política para dicho instituto al contender en el proceso electivo sinaloense.

En efecto, del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Directiva Provisional de dieciocho marzo pasado,<sup>12</sup> informa que la designación de las posiciones uno (1) y dos (2) de la lista de candidatos controvertida, se realizó acorde a los lineamientos y principios reseñados toda vez que:

- Con fundamento en la facultad prevista en los artículos 89 de los Estatutos Generales y su similar del Reglamento, se sometió a consideración de los integrantes de la Comisión Directiva Provisional la lista con los aspirantes propuestos a fin de designar las posiciones uno (1) y dos (2) de las candidaturas de diputados a postular por el principio de representación proporcional;
- Se precisó que la lista estaba conformada con los aspirantes cuyo registro fue declarado procedente por la Comisión Organizadora Electoral, entre quienes se encontraban, en el registro veinticuatro (24) el actor Carlos Rafael Flores Chávez y, en el cincuenta (50),

---

<sup>12</sup> Constancia que obra agregada a fojas 272 y siguientes del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



quien finalmente encabezó la segunda posición de la lista, Sylvia Treviño Salinas;

- Se hicieron constar las solicitudes para que se incluyeran en la lista de aspirantes propuestos, a Roberto Ramsés Cruz Castro y Guadalupe del Carmen Estavillo Castro, entre otras razones, porque gozan con aceptación y confianza entre la ciudadanía lo que, podría abonar en el razonamiento del voto ciudadano en favor de su partido y que era necesario por estrategia electoral, postular candidatos con ese perfil;
- Asimismo, que dichas propuestas fueron aprobadas por los integrantes de la Comisión; y,
- Finalmente, al someter las propuestas a votación mediante cédulas, quienes obtuvieron el mayor número de votos fueron Roberto Ramsés Cruz Castro con doce (12) y Sylvia Treviño Salinas con once (11), determinándose que en ese mismo orden se les designaba para ocupar las posiciones uno (1) y dos (dos) de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Como se ve, los integrantes de la Comisión Directiva Provisional, en funciones de Comisión Permanente Estatal de Sinaloa, sin dejar de tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron su registro por dictamen de la Comisión Organizadora Electoral, decidieron ejercer la facultad discrecional de designar a los candidatos de que se trata, ponderando las circunstancias políticas y sociales que

estimaron coadyuvarían a la toma de la decisión que más favoreciera la participación y competitividad de ese partido, con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales en Sinaloa, en el caso, conformando sus propuestas con candidatos que, aunque no se hubieren registrado como aspirantes, otorgara al partido mayores posibilidades de éxito electoral.

Como se anticipó, la facultad discrecional para que la Comisión Directiva Provisional procediera en los términos relatados, se ajusta a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable, así como a la naturaleza y facultad de los partidos políticos de determinar las estrategias para obtener una mayor competitividad en el marco de los procesos electorales; de ahí que, en concepto de esta Sala Regional, resulte inatendible la interpretación que de la referida normativa electoral propone la parte actora a través de los agravios que se examinan.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el disenso que la parte actora plantea respecto de la ilegalidad de la designación de Roberto Ramsés Cruz Castro bajo el argumento de que, al no haber solicitado su inscripción como aspirante con motivo de la invitación al proceso de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, no tenía derecho a ser considerado como tal en la designación correspondiente.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que sugiere la parte actora, del análisis de la invitación para el proceso de

selección de candidatos de que se trata, específicamente en su capítulo IV, numeral 3, se advierte que el instituto político convocante autorizó la posibilidad de que las designaciones de candidatos recayeran tanto en ciudadanos registrados, como en aquellos que no se hubieran inscrito para participar en el mencionado proceso.

En ese sentido, si conforme a la previsión anterior, se autorizó a la Comisión Permanente Nacional para que hiciera las designaciones de candidatos que le correspondían tomando en cuenta incluso a quienes no se hubieran inscrito conforme a la invitación respectiva, por mayoría de razón, la Comisión Directiva Estatal, en funciones de Comisión Permanente local, gozaba de dicha facultad, en razón a que, como se razonó en párrafos precedentes, la normativa establece en favor de ese órgano cupular estatal, la facultad discrecional de designar a los candidatos de las dos primeras posiciones de la lista de representación proporcional.

Al respecto, cabe señalar que el acto administrativo discrecional ha sido definido por la doctrina de la materia, como *“aquél que ha sido emanado por la autoridad pública conforme a una facultad que el orden jurídico, de manera expresa o implícita, le ha conferido a los efectos de que, a través de una apreciación subjetiva del interés general en cuestión, adecue la disposición normativa al caso concreto que le toque entender, optando razonablemente por una*

*solución entre otras igualmente válidas para el plexo normativo*<sup>13</sup>.

En el anterior sentido, si los militantes y ciudadanos que se interesaron y participaron en el proceso de designación que nos ocupa, se sometieron a las reglas establecidas en la invitación de que se trata (entre éstas, la potestad de los órganos para designar candidatos incluso con aspirantes no registrados) no cabe reputar ilegalidad a ese tipo de designaciones, sólo con el argumento de que uno de los aspirantes propuestos como candidatos no hubiere solicitado su registro como tal.

Lo anterior, especialmente cuando la parte actora no argumenta y menos acredita haber impugnado la invitación en general o la regla que autoriza hacer propuestas incluso tomando en cuenta a quienes no solicitaron su registro en el proceso de selección de candidatos y, que en su oportunidad, hubiese obtenido sentencia que dejara sin efectos la referida regla.

En mérito de lo anterior, se reitera que los agravios examinados en este apartado devienen **infundados**.

## **PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN DOS PROCESOS ELECTIVOS.**

A decir del actor, la sentencia impugnada le agravia porque

---

<sup>13</sup> González Maldonado Armando, *La discrecionalidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en el sitio web: [ww.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf](http://ww.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf), el veintidós de mayo de dos mil dieciséis.

permite la designación de Roberto Ramsés Cruz Castro, no obstante que participó en dos procesos internos de manera simultánea en contravención a lo previsto en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (en lo sucesivo, ley electoral local) que prohíbe que una misma persona participe de manera simultánea en dos procesos internos.

Afirma, que no le escapa que la prohibición mencionada la expresa la Ley cuando se trate de partidos políticos diferentes; sin embargo, para el actor, es evidente que por analogía y mayoría de razón, dicha prohibición alcanza también a la participación simultánea en dos procesos internos en un mismo partido, toda vez que no es dable jurídicamente concebir que una sola persona pueda reunir en un mismo tiempo de precampaña dos actitudes, mensajes, proselitismo gastos y propaganda distintos para presentarse ante los militantes.

En adición, alega que no es jurídicamente concebible que la misma persona quede en posibilidad legal de obtener dos candidaturas al participar en dos precampañas simultáneas por diferentes cargos; que ello le generó perjuicio por las condiciones de desigualdad pues el candidato objetado participó, además, como aspirante a candidato a Gobernador y él sólo en la de diputados, por lo que aquel tuvo mayor exposición; se sujetó a un tope de gastos mayor.

Los motivos de disenso que se examinan, en concepto de

esta autoridad judicial resultan **infundados** para evidenciar la ilegalidad que atribuye a la sentencia impugnada toda vez que carece de consistencia jurídica el argumento medular en que el actor pretende soportar la supuesta infracción a lo previsto en el artículo 173, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Ello, por una parte, porque dicha acusación es contradictoria con lo afirmado por el actor al plantear el segundo de sus agravios, en el sentido de que Roberto Ramsés Cruz Castro fue designado candidato a Diputado por el principio de representación proporcional sin haber solicitado su inscripción como aspirante a ese cargo ni haber mostrado interés en postularse como tal.

Por lo anterior, el argumento que ahora se examina resulta notoriamente incompatible con lo planteado líneas arriba por el mismo actor; de ahí que aquellos argumentos operen en contra del que aquí nos ocupa.

Para concluir lo anterior, se toma en cuenta además, que del examen de la normativa y constancias del expediente se arriba a la conclusión de que la designación como candidato de Cruz Castro, se realizó no porque se hubiera inscrito como tal, sino en función de la facultad potestativa que la normativa estatutaria y reglamentaria aplicables confiere a las comisiones permanentes estatales para designar a los candidatos de las dos primeras posiciones de la lista de representación proporcional.

Por otra parte, lo infundado del agravio radica en el hecho de que la parte actora no ofreció y menos aportó pruebas para acreditar que Roberto Ramsés Cruz Castro hubiese realizado actos positivos y materiales para promover su aspiración a ser designado candidato a diputado por el principio de representación proporcional, al mismo tiempo que realizaba actos de similar naturaleza para ser designado candidato a Gobernador; por ende, que ese tipo de actos los hubiera realizado por más tiempo y empleando más recursos que los demás aspirantes como lo refiere el actor y en detrimento del principio de equidad.

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultan infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO  
MAGISTRADA**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número treinta y dos, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-199/2016. DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**